



SUP-REC-214/2025

Tema: Desecha porque no cumple requisito especial de procedencia.

Responsable: Sala Regional Ciudad de México

HECHOS

1. Contexto. En el 2019 una militante impugnó la convocatoria para renovar la presidencia y secretaría general del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México por cuestiones de paridad de género, pero la Comisión de Justicia del PRI la confirmó y, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal local) ordenó que se pronunciara sobre ello y de la procedencia de una medida afirmativa.

Luego de que la Comisión de Justicia nuevamente negara la medida y que el Tribunal local lo confirmara, la Sala Ciudad de México modificó la sentencia local para que en la siguiente elección interna del PRI en la Ciudad de México estableciera acciones afirmativas para garantizar paridad y alternancia.

2. Cadena impugnativa. En 2025, el PRI emitió convocatoria para renovar la dirigencia de esta Ciudad, para el periodo 2025-2029, que fue impugnada por la parte recurrente, pero la Comisión de Justicia la confirmó y, posteriormente, el Tribunal local la revocó.

3. Acuerdo plenario impugnado. El 11 de junio, la parte recurrente impugnó y solicitó ordenar que una mujer ocupara de manera provisional la presidencia del Comité Directivo del PRI.

La Sala Ciudad de México emitió un acuerdo en el que declaró la improcedencia de la medida provisional solicitada al considerar que no había suspensión en materia electoral y no se veía afectado algún derecho de modo irreparable.

4. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el 17 de junio las recurrentes presentaron el escrito de demanda que da origen al presente recurso.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende la actora?

Revocar el acuerdo de la Sala Ciudad de México en el cual acordó la improcedencia de la medida solicitada por las recurrentes consistente en ordenar que una mujer ocupara de manera provisional la presidencia del Comité Directivo del PRI.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

La demanda debe **desecharse** ya que la sentencia impugnada no cumple con el requisito especial de procedencia.

No abordó cuestiones de constitucionalidad ni la recurrente plantea agravios que denoten la omisión del estudio de alguno, al igual que no se advierte que existiera un error manifiesto o la necesidad de fijar un criterio trascendente.

Conclusión. Se desecha de plano la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-214-2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda contra el acuerdo plenario² de la **Sala Regional Ciudad de México** toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora/ Recurrentes:	Irma Lazcano Ledezma y Susuky Estephani Mendoza Garatachi militantes del PRI.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.
² SCM-JDC-199/2025.

I. ANTECEDENTES

a. Primera cadena impugnativa.

1. Convocatoria 2019. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el CEN emitió la convocatoria para renovar la presidencia y secretaría general del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, la cual fue impugnada por cuestiones de paridad de género, pero la Comisión de Justicia la confirmó.

2. Sentencia local. En marzo de dos mil veintiuno, se impugnó dicha convocatoria y el Tribunal local la revocó para que la Comisión de Justicia se pronunciara respecto, entre otras cuestiones, al cumplimiento de la paridad de género y de la procedencia o no de una medida afirmativa.

La Comisión de Justicia resolvió, en cumplimiento, la improcedencia de la medida por considerar que se trataba de una convocatoria abierta que no genera discriminación.

3. Segunda sentencia local. La entonces actora impugnó la resolución partidaria y, en septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, confirmó la convocatoria.

4. Sentencia federal.³ Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal y la Sala Ciudad de México modificó la sentencia local para que la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Directivo en la Ciudad de México se establecieran acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la presidencia y secretaría general.

b. Segunda cadena impugnativa.

1. Convocatoria. El veintidós de enero del dos mil veinticinco,⁴ la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria

³ SCM-JDC-2124/2021.

⁴ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco.



para renovar la presidencia y secretaría general del PRI de esta Ciudad, para el periodo 2025-2029.

2. Instancia intrapartidista. La parte actora impugnó la convocatoria antes mencionada ante la Comisión de Justicia, la cual confirmó su validez.

3. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora impugnó ante el Tribunal local,⁵ el cual revocó la resolución de la Comisión de Justicia y le ordenó emitir una nueva determinación en la que analizara de manera exhaustiva el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Sala Ciudad de México en relación con la implementación de acciones afirmativas vinculadas con la paridad y alternancia de género en la presidencia y secretaría general del Comité Directivo local.

4. Juicio de la ciudadanía federal. El veintitrés de mayo, la parte actora impugnó la decisión local solicitando que resolviera en plenitud de jurisdicción, ordenara la revocación de la convocatoria y se emitiera una nueva en la que se garantice que las fórmulas que se registren las encabece una mujer y, en tanto se emitiera la nueva convocatoria se estableciera la obligatoriedad de designar provisionalmente a una mujer.

5. Acuerdo plenario impugnado.⁶ El once de junio, la Sala Ciudad de México acordó la improcedencia de la medida solicitada consistente en ordenar que una mujer ocupara de manera provisional la presidencia del Comité Directivo del PRI, al considerar que no había suspensión en materia electoral.

6. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el diecisiete de junio las recurrentes interpusieron el presente recurso.

⁵ TECDMX-JLDC-046/2025.

⁶ SCM-JDC-199/2025.

7. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta integró el expediente **SUP-REC-214/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe desecharse ya que la sentencia impugnada no abordó cuestiones de constitucionalidad ni las recurrentes plantean agravios que denoten la omisión del estudio de alguno, al igual que no se advierte que existiera un error manifiesto o la necesidad de fijar un criterio trascendente.

2. Justificación

a. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁹.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹⁰ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR**

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²¹.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

b. Caso concreto

El recurso es improcedente dado que no se analizaron cuestiones de constitucionalidad ni la demanda plantea aspectos de tal naturaleza, conforme a lo siguiente:

Contexto

El Tribunal Electoral Local revocó la resolución de la Comisión de Justicia del partido y le ordenó emitir una nueva, con base en los lineamientos establecidos por la Sala Regional en un juicio previo, particularmente sobre la implementación de acciones afirmativas para garantizar la

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

paridad y alternancia de género en la dirigencia del PRI en la Ciudad de México.

Contra esta determinación, la parte actora solicitó la revocación de la convocatoria impugnada y la emisión de una nueva que asegurara que las fórmulas fueran encabezadas por mujeres; además, pidió que, provisionalmente, se designara a una mujer como presidenta del Comité Directivo mientras se renovaba la dirigencia.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

Declaró improcedente la medida provisional solicitada, al considerar que la pretensión de que se designe provisionalmente a una mujer como presidenta del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, formaba parte de la decisión principal relacionada con la emisión de una nueva convocatoria.

En primer lugar, sostuvo que tanto el artículo 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución, como el artículo 6.2 de la Ley de Medios, establecen que un medio de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Razonó que uno de los principios rectores del sistema electoral es que los efectos de los actos controvertidos solo cesan una vez que la autoridad competente resuelve de fondo y, en su caso, los revoca o modifica.

En ese sentido, señaló que de otorgar la medida implicaría anticipar los efectos de una eventual resolución favorable a su pretensión, lo cual resulta contrario al principio constitucional y legal antes citado.

Asimismo, la Sala Regional precisó que tampoco podía atenderse como un mecanismo de tutela preventiva para evitar afectaciones irreparables a derechos o principios fundamentales, pues el hecho de que actualmente no sea una mujer quien presida provisionalmente el Comité Directivo no constituye una afectación irreparable a los derechos de la

parte actora, pues la controversia es susceptible de reparación mediante una eventual sentencia de fondo.

Finalmente, señaló que no se advertía en los hechos narrados en la demanda ni en el escrito respectivo, algún supuesto excepcional que justificara el otorgamiento de la medida solicitada.

b. ¿Qué plantean las recurrentes?

Consideran que el recurso es procedente, al estimar que la Sala Regional inaplicó, entre otros, el artículo 1° constitucional, y que su resolución resulta incongruente con lo determinado en el juicio previo, en el cual se estableció que la reparación de los derechos era posible dentro del proceso de elección interna.

De igual manera, alegan que la sentencia impugnada inaplicó indebidamente los artículos 14 y 16 constitucionales, al encontrarse insuficientemente motivada y al negar la posibilidad de establecer un plazo cierto para que se resolviera el medio de impugnación intrapartidista, en contravención de sus propios precedentes.

En su opinión, la Sala Regional debió ordenar expresamente un plazo para que la Comisión de Justicia acatara lo instruido por el Tribunal local, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Consideran que la falta de dicho plazo vulnera el derecho de las personas a que sus medios de impugnación se resuelvan sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable, por lo que estiman que debieron imponerse medidas de apremio al órgano partidista para asegurar el cumplimiento oportuno.

c. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso es **improcedente** porque la sentencia impugnada no aborda aspectos de constitucionalidad ni omitió el estudio de alguno, ni de la demanda se desprende planteamientos en ese sentido.



Esto porque la Sala Regional se limitó a declarar improcedente la medida solicitada por la parte actora, sin que ello implicara un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En específico, la Sala consideró que la solicitud de designar provisionalmente a una mujer en la presidencia del Comité Directivo debía entenderse como una petición de medida cautelar.

En ese sentido, la responsable determinó que no era posible ordenar dicha designación, ya que ello implicaría asumir, de manera anticipada, la invalidez de la convocatoria cuestionada, aunado a que el hecho de que, provisionalmente, la presidencia no fuera ocupada por una mujer no representaba una afectación irreparable a la esfera jurídica de la parte actora.

Por su parte, si bien las recurrentes alegan que la Sala Regional inaplicó diversos preceptos constitucionales y convencionales, su planteamiento se basa en argumentos de legalidad, como la supuesta incongruencia de la resolución o una denegación de justicia.

En consecuencia, no se advierte que la Sala Regional haya realizado un estudio de constitucionalidad, ni que las recurrentes hayan planteado agravios en ese sentido, sino que únicamente se examinó si era procedente la medida solicitada a la luz de lo que implicaba respecto de la controversia de fondo.

De ahí que sea insuficiente el planteamiento de que se inaplicaron normas constitucionales y convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Tampoco se identifica en el caso alguna cuestión de relevancia constitucional o error judicial manifiesto que justifique un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

De ahí que tampoco sea factible que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción y ordene a la Comisión de Justicia emitir la resolución correspondiente, como piden las recurrentes.

En consecuencia, el recurso carece de procedencia y lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.